

ción de los límites horizontales y verticales del sector B de la zona restringida al vuelo de Salamanca.

Las molestias y peligros potenciales que pueden provocar ciertas aeronaves autorizadas a volar en el sector prohibido a vuelos VFR del área terminal de Madrid, dentro del cual se encuentra ubicado el palacio de la Moncloa, aconsejan la creación de la zona restringida de la Moncloa (Madrid).

Todo lo expuesto está de acuerdo con las atribuciones que al Gobierno reconoce el artículo 3.º de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea, y lo dispuesto en el artículo 9.º del convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de noviembre de 1944, y suscrito por España.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de octubre de 1988, dispongo:

Se modifica la Orden de Presidencia de Gobierno de 23 de mayo de 1977 sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo, como se indica a continuación:

Primero.—Se amplía el punto 2, zonas restringidas al vuelo, incluyendo los apartados A y B, cuyo texto es el siguiente:

A) Zona de Salamanca:

Sector A. Restricción: No sobrevolar entre el límite inferior de 300 metros sobre el suelo y el superior en el nivel de vuelo 100.

Sector comprendido por las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son:

42° 00' 00" latitud norte, 5° 40' 00" longitud oeste; 41° 14' 40" latitud norte, 4° 40' 00" longitud oeste; 40° 36' 00" latitud norte, 4° 40' 00" longitud oeste; 41° 24' 19" latitud norte, 5° 38' 34" longitud oeste; 41° 09' 10" latitud norte, 5° 56' 30" longitud oeste; 40° 22' 00" latitud norte, 6° 46' 30" longitud oeste; siguiendo la línea de la frontera portuguesa hasta 41° 35' 00" latitud norte, 6° 12' 00" longitud oeste, y desde esta coordenada hasta 42° 00' 00" latitud norte, 5° 40' 00" longitud oeste.

Sector B. Restricción: No sobrevolar entre el límite inferior de 300 metros sobre el suelo y el superior en el nivel de vuelo 240.

Sector comprendido por las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son:

41° 24' 19" latitud norte, 5° 38' 34" longitud oeste; 40° 36' 00" latitud norte, 4° 40' 00" longitud oeste; 40° 22' 00" latitud norte, 5° 46' 30" longitud oeste; 41° 09' 10" latitud norte, 5° 56' 30" longitud oeste; 41° 24' 19" latitud norte, 5° 38' 34" longitud oeste.

Sector C. Restricción: No sobrevolar entre el límite inferior de 600 metros sobre el suelo y el superior en el nivel de vuelo 240.

Sector comprendido por las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son:

40° 36' 00" latitud norte, 4° 40' 00" longitud oeste; 40° 23' 30" latitud norte, 4° 27' 00" longitud oeste; 40° 07' 30" latitud norte, 5° 12' 30" longitud oeste; 39° 41' 10" latitud norte, 6° 16' 00" longitud oeste; 39° 41' 10" latitud norte, 7° 00' 00" longitud oeste; siguiendo la línea de la frontera portuguesa hasta 40° 22' 00" latitud norte, 6° 46' 30" longitud oeste, y desde esta coordenada hasta 40° 36' 00" latitud norte, 4° 40' 00" longitud oeste.

B) Zona de Moncloa. Restricción: No sobrevolar a altitudes inferiores a 4.000 pies.

Zona comprendida dentro de un círculo de un kilómetro de radio, con centro en las coordenadas 40° 26' 40" latitud norte, 3° 44' 00" longitud oeste.»

Segundo.—El apartado H del punto 2 de la Orden de 23 de mayo de 1977 sobre zonas restringidas al vuelo quedará sin efecto a partir de la publicación de la presente Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de octubre de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

24989 LEY 4/1988, de 17 de octubre, sobre concesión de un crédito extraordinario, por importe de 103.088.680 pesetas, al que asciende el límite máximo de las subvenciones a adjudicar como consecuencia de las elecciones a las Cortes de Aragón, celebradas el 10 de junio de 1987.

El Presidente de la Diputación General de Aragón, hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

PREAMBULO

Como consecuencia de las elecciones a las Cortes de Aragón, celebradas el día 10 de junio de 1987, los partidos, federaciones y coaliciones presentaron, ante el Tribunal de Cuentas, la contabilidad de sus respectivos ingresos y gastos electorales, según lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma.

Habiéndose formulado por dicho Tribunal informe-declaración sobre la regularidad de las contabilidades electorales y a tenor de lo establecido en el artículo 42 de dicha Ley, así como en el mismo artículo de la Ley 4/1986, de 4 de junio, reguladora de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, es preciso instrumentar la habilitación de recursos por importe de 103.088.680 pesetas, mediante la concesión de un crédito extraordinario en el vigente presupuesto de 1988.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario por un importe de 103.088.680 pesetas para atender a las subvenciones a adjudicar, como consecuencia de los gastos derivados de las elecciones a las Cortes de Aragón de 1987.

El crédito extraordinario será aplicado al presupuesto en vigor: Sección 11, Presidencia y Relaciones Institucionales; Servicio 01, Servicios Generales; Programa 463.1, Elecciones institucionales. Con-

cepto 489, A instituciones sin fines de lucro (subvenciones a partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales).

Art. 2.º La financiación del crédito extraordinario autorizado por la presente Ley se realizará con el incremento previsto al efectuar, en el presente ejercicio, la liquidación definitiva del «Porcentaje de participación en los impuestos del Estado» sobre la cuantía que figura en el Presupuesto de Ingresos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1987.

Art. 3.º Los importes máximos de las subvenciones a adjudicar, según el informe-declaración del Tribunal de Cuentas y a tenor de las reglas contenidas en el artículo 39, 1, de la Ley Electoral de la Comunidad Autónoma, son los siguientes:

Partido Socialista Obrero Español, 40.690.200.

Partido Aragonés Regionalista, 29.795.320.

Federación de Partidos de Alianza Popular, 18.944.920.

Centro Democrático y Social, 9.974.360.

Convergencia Alternativa de Aragón (Izquierda Unida), 3.733.830.

DISPOSICION ADICIONAL

En el momento de hacer efectivas las subvenciones se detraerá el importe de los anticipos puestos a disposición de los administradores electorales, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2/1987, a fin de cancelar dichos anticipos. En el supuesto de que el importe máximo a adjudicar a un partido, federación, coalición o agrupación de electores fuese inferior a la cuantía abonada en concepto de anticipo deberá reintegrarse el importe correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, Autoridades y poderes públicos a los que corresponda observen y hagan cumplir esta Ley.

Palacio de la Diputación, 17 de octubre de 1988.

HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCAS

Presidente de la Diputación General de Aragón

(Publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» número 106, de 19 de octubre de 1988)